

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 15 de noviembre de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposa recurso de reposición en subsidio de apelación para su revisión.

CLAUDIA CRISTINA VINASCOSECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Guido Sanclemente
Demandado	Empresas Municipales de Cali-Emcali Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación N.º	76 001 31 05 010 2017 00569 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2245

Santiago de Cali, noviembre 15 de 2023

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N°1688 notificado por estados electrónicos el día 31 de agosto de 2023, a través del cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara si se va a dar continuidad al proceso, en cuyo caso se deberá tramitar la sucesión procesal correspondiente y además se deberá informar los datos de notificación de los herederos determinados o beneficiarios respectivos, aportando la documentación que los acredite como tal y el respectivo poder.

Basa su pedimento en que desconocía el fallecimiento de su poderdante, porque en el lugar de ubicación que él tenía, manifiesta que no lo conocen y adicionalmente informa que el

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

mandato otorgado no termina con la muerte de su mandante, por lo que solicita sea suspendido el proceso hasta que concurra el sucesor o sucesores procesales.

En relación a la sucesión procesal el artículo 68 del Código General del Proceso indica: *“SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*. y el inciso 5 del artículo 76 de la misma norma indica: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 160 del CGP, el cual establece que: *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar pruebas que demuestren el derecho que les asista.”*.

De acuerdo a lo anterior, procedió el Despacho a revisar las actuaciones en el proceso, se observa que, dentro de los anexos a la contestación de la demanda por parte de Colpensiones, se encuentra la Resolución Sub 89123 del 13 de abril de 2021 (fls. 8 al 14 del archivo 15 ED), donde se indica que el demandado tiene dos sucesores determinados, Nubia Ruth Sanclemente Bedoya y

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Javier Sanclemente Agudelo, razón por la que se oficiará a Colpensiones, para que informe las direcciones de notificación (físicas y electrónicas) de los precitados sucesores.

De conformidad con lo anterior, se repondrán los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto atacado, como quiera que el proceso permanecerá interrumpido hasta tanto se notifique la parte que demuestre el derecho para asistir al proceso, como también se tiene claro que el mandato del doctor Gustavo Adolfo Prado Cardona no ha sido revocado.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

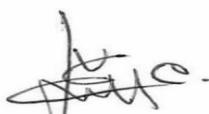
PRIMERO: REPONER el numeral PRIMERO y SEGUNDO del auto N°1870 del 22 de septiembre de 2023, para en su lugar indicar que el proceso permanecerá interrumpido y sólo se continuará hasta tanto se notifique a la parte que demuestre el derecho para asistir al proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a Colpensiones, para que informe las direcciones de notificación (físicas y electrónicas) de los sucesores determinados del señor Guido Sanclemente (qepd), señores Nubia Ruth Sanclemente Bedoya y Javier Sanclemente Agudelo.

TERCERO: una vez se allegue la información anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice las diligencias de citación a los sucesores de Guido Sanclemente (qepd), advirtiéndoles que ellos gozan de cinco (5) días siguientes a su

notificación para comparecer al proceso para lo cual podrán comunicarse con el Despacho al correo electrónico j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán presentar las pruebas que demuestren el derechos que les asiste, además, que vencido este término o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez

JUEZ

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/11/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO